



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Cuarta Sala</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 545/2017/4ª-I)</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



EXPEDIENTE NÚMERO: **545/2017/4<sup>a</sup>-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**  
**Transparencia y Acceso a la Información Pública del**  
**Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**  
**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**  
**Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**  
**tratarse de información que hace identificada o**  
**identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **H.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ,**  
**TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE**  
**COMERCIO, AMBOS DEL CITADO**  
**AYUNTAMIENTO.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A.**  
**IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**  
**NORMA PEREZ GUERRA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al trece de julio de dos mil dieciocho. - - - -

**V I S T O S,** para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **545/2017/4<sup>a</sup>-I;** y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.** El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**  
**de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción**  
**X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**  
**Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**  
**o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante

la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, Tesorería Municipal y Director de Comercio, ambos del citado ayuntamiento, de quienes demanda: *"D) ... la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 de JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 29/2017 INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en él cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad (sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus (sic) revisión por parte de esta autoridad."*. - - - - -

**2.** Admitida la demanda, por auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran sus contestaciones, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -



**3.** El seis de marzo del año en curso, se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, dada su asignación a esta Sala Unitaria, en virtud de la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, con motivo de la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de esos expedientes a cada una de la Salas que lo componen; por lo que, al haber recibido los escritos de contestación a la demanda en tiempo y forma, fueron admitidas las contestaciones producidas por las autoridades demandadas.-

**4.** Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de mayo del año en curso, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el veinticinco de junio de este año, sin la asistencia de las partes, a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora no formuló los suyos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado, por lo que operó en su contra la preclusión no así para las autoridades demandadas, por haber formulado los suyos de manera escrita y con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - -

## C O N S I D E R A N D O

**I.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa. - - - - -

**II.** La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: De la parte actora: Se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. De las autoridades demandadas: La personalidad de la Contadora Pública Carla Merlo Herrera en su carácter de Síndica Única Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, con la copia certificada de la constancia de mayoría de ocho de junio de dos mil diecisiete, expedida por el Consejo Electoral número 31, de ese lugar; Contador Público Eric Armando González Mina en su carácter de Tesorero Municipal, mediante la copia certificada del nombramiento expedido a su favor de uno de enero del año en curso y el C. Fernando Sánchez García en su carácter de Director de Comercio, mediante la copia certificada de su nombramiento de dos de enero de este año. - - - - -

**III.** Se tiene como acto impugnado: "D) ... *la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31*



de JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 29/2017 INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en él cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad (sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus (sic) revisión por parte de esta autoridad.”; actos cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por el actor, visible a fojas nueve de autos, la cual es debidamente valorada en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para del Estado.- - - - -

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Invocan las autoridades demandadas la improcedencia del juicio en términos del artículo 289 fracciones V y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que la parte actora menciona que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, lo cual dicen es falso, ya que la fecha en que

se notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada fue el veintiuno de junio, como consta en el citatorio único a nombre del actor, que es cuando se inició el procedimiento administrativo número 000029/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Requisito que dicen es esencial para la presentación de la demanda, en virtud de que a partir de esa fecha se empieza a computar los quince días hábiles previstos en el numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para iniciar algún proceso o demanda en contra de quien corresponda, situación que dice no ocurre y que se les deja en completo estado de indefensión. Así mismo, refieren que la parte actora promovió juicio de garantías en que reclama la nulidad del mismo acto administrativo, el cual también se encontró fuera del término de los quince días, como se advierte de las constancias procesales de la demanda de amparo número 823/2017, radicada ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito, con sede en Córdoba, Veracruz. - - - - -

No se actualizan en la especie las causales de improcedencias hechas valer, con base en la documental pública ofrecida como prueba de su parte, consistente en: Copia certificada del citatorio único<sup>1</sup> dirigido al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de contribuyente o a quien actualmente lo sea en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XX del Código Hacendario Municipal para el Estado, respecto del local comercial con giro de barbacoa, número de casilla diez, ubicado en el exterior del mercado

---

<sup>1</sup> Visible a fojas cuarenta y nueve de autos.



José María Morelos, del municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz, con el objeto de tratar asuntos relacionados con el pago del refrendo comercial respecto del local aludido. En cambio, en el acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete se establece el inicio del procedimiento administrativo número 000029/2017 en contra del actor, por la falta de pago de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público, respecto del refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento de dicho local y se le hace saber a la parte actora que adeuda los periodos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por la cantidad total de \$79,549.77 (setenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 77/100 moneda nacional), así como, se le cita para que dentro del término de quince días siguientes a aquel en que sea notificado, presente sus objeciones, pruebas y alegue lo que estime pertinente para su defensa, de conformidad con los puntos primero y segundo del acuerdo en comento. De lo anterior se desprende que, se tratan de actos diferentes, pues en el primero, solo se cita al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para tratar asuntos relacionados con el pago del refrendo correspondiente del local comercial aludido y en el segundo, se inicia formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del actor, con la finalidad de darle la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, lo cual es necesario para garantizar una defensa adecuada de acuerdo a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no es procedente considerar como fecha en que fue notificado el actor del inicio del procedimiento administrativo, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, como consta en el citatorio único de referencia, por no ser éste el acto formal que lo origina, sino el acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete que se impugna en esta vía. Entonces, no se trata de un acto consentido tácitamente por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra del cual no se promovió juicio contencioso administrativo en el plazo establecido en el código de la materia, como lo refieren las autoridades demandadas. - - - - -

Del mismo modo, se desestima el argumento de que es improcedente el presente juicio por que la parte actora promovió en contra del mismo acto el juicio de garantías 823/2017, ya que no demuestra con prueba alguna tal afirmación, pues con el oficio 19419/2018, de nueve de mayo del año en curso, signado por la Secretaría del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Córdoba, Veracruz, solo informa que el citado juicio de amparo, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se sobreseyó, mediante auto de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, por resolución de uno de marzo del presente año, motivo por el cual no hubo resolución que



decidiera el fondo del asunto; ello, sin referir en que consistió el acto reclamado, cuestión que impide conocer si se trató del mismo que se demanda en esta vía. Documental pública debidamente valorada en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- -

-----

Y en ese sentido, no ha lugar a declarar el sobreseimiento solicitado por las autoridades demandadas y se procede como sigue:

**V.** Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-

Resultan atendibles las tesis de jurisprudencias siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y***

*controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>2</sup>*

Y,

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>3</sup>*

**VI.** Manifiesta el actor, en el primer concepto de impugnación, que las autoridades demandadas no tienen por qué realizar actos de omisión en su perjuicio, como son: *“La omisión y como consecuencia la negativa de tomar lista de la suscrita; la omisión y como consecuencia la negativa de recibir mis pagos mensuales por el uso de la casilla; la omisión y como consecuencia la negativa de actualizar mi cedula de empadronamiento actualizada anualmente, así como, la omisión y como consecuencia la negativa de recibir las solicitudes por escrito de recibir los pagos por el uso de casilla, por la toma de lista, por no expedir la cédula de empadronamiento actualizada anualmente.”*, pues aduce que se le deja en completo estado de indefensión, ya que ni siquiera existe una negativa ficta de los actos que refiere o de algún

<sup>2</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

<sup>3</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



otro que se genere derivado de la abstención del actuar por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; que las omisiones lo dejan en completa imposibilidad de presentar petición alguna a las demandadas para que le den respuesta por escrito, pues ello obedece a la lógica que indican los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, ya que no se le permite el acceso real de saber cuál es su calidad en la casilla, teniendo la necesidad de acudir con testigos, ante la actitud de las autoridades demandadas que afirma pretenden justificar que no ha cumplido con sus obligaciones como concesionario de la casilla, lo cual niega, por lo que solicita sean condenadas las autoridades a las prestaciones que deduce en los actos impugnados.- - - - -

En el segundo concepto de impugnación, considera el actor que a pesar de que dentro del procedimiento administrativo se le finca el cobro por la cantidad total de \$79,549.77 (setenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 77/100 moneda nacional), correspondiente a los periodos dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en términos del acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, afirma que cuenta con los tarjetones de pago del segundo semestre de dos mil catorce, en los que consta el pago de las contribuciones que le están reclamando, por lo que esa cantidad es excesiva e ilegal, ya que desde un principio la cantidad que se le cobraba por el local era por \$1.50 (un peso con 50/100) diarios, según el tarjetón de pago expedido por el propio ayuntamiento y por la Dirección de Comercio, por lo que afirma es evidente que los actos impugnados sean nulos; no obstante que se haya fijado un monto para el cobro de esa contribución desconociendo el fundamento legal y motivos que dieron

origen a los conceptos de periodos, recargos adicional y recargos, que ampara el acuerdo impugnado; que la omisión de las autoridades no ha permitido que efectúe el pago de los derechos de ocupación, ya que el ayuntamiento de "*la ciudad de Orizaba*" prevé que el cobro será mensual por la cantidad de \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100) mensuales, siendo desproporcional con los actos que ejecuta el ayuntamiento de ciudad Mendoza, por lo que pide se declare la invalidez del acuerdo impugnado, por contener violaciones al procedimiento administrativo, falta de fundamentación y motivación, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos al ordenarse un cobro excesivo, así como tampoco establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, entre otras consideraciones. Que la autoridad no puede variar la determinación del cobro de las casillas sin antes notificarle la regularización del cobro; que en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley 654 de Ingresos del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, del ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, el cobro de las asignaciones será por la cantidad de 0.01 a 0.06 salarios mínimos por metro cuadrado, lo que no cumple el citado ayuntamiento, pues se duele el actor de que ignora el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para calcular el cobro tan excesivo de ese impuesto; aunado a ello, manifiesta que desconoce el lugar donde se encuentra el expediente administrativo para imponerse del mismo, cuestión que lo deja en completo estado de indefensión.- - -

Son inoperantes los conceptos de impugnación planteados por el actor para declarar la nulidad del acto impugnado. En efecto, acorde a los artículos 247 del Código Hacendario Municipal, 140 del Reglamento de Comercio,



Industria y la Prestación de Servicios y 120 del Bando de Policía y Gobierno, ambos del para el municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, son sujetos de pago de derechos por la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio, las personas que utilicen espacios en los mercados municipales, los que deberán de acreditar el permiso correspondiente del área que ocupen. De manera que, a todo locatario establecido en el mercado municipal se le requiere permiso, licencia y tarjetón de funcionamiento, expedida por el ayuntamiento, para el ejercicio de la actividad comercial, que deberán revalidarse anualmente. - - - - -

Disposiciones legales que al efecto se transcriben:

Artículo 247 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, establece: *“Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.*

*Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.”*

Artículo 140 del Reglamento de Comercio, Industria y la Prestación de Servicios para el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, prevé: *“Todo locatario establecido en un mercado municipal, tendrá además su **licencia municipal vigente** o permiso provisional en el caso de cualquier tipo de puesto instalado, expedidos por la Autoridad Municipal para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de productos*

*en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros.” y,*

Por su parte el artículo 120 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, dispone: *“Para el ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de los particulares **se requiere permiso, licencia y tarjetón de funcionamiento respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, los que deberán revalidarse anualmente.** La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.”*

En el caso, la parte actora afirma en su demanda que es comerciante del mercado José María Morelos y Pavón de ciudad Mendoza, Veracruz, del cual tiene la concesión de la casilla número diez, exterior, con giro de venta de Barbacoa, y que está al corriente del pago de sus derechos y demás obligaciones legales aplicables<sup>4</sup>; por lo que, resulta ser sujeto de pago de derechos por la ocupación de un espacio en el mercado municipal y además obligado a contar con la licencia de funcionamiento vigente para el ejercicio de la actividad comercial correspondiente, expedida por el ayuntamiento, así como la revalidación de la misma, necesaria para justificar el interés jurídico en que funda su pretensión.- - - - -

Así, acorde al análisis que se hace de las pruebas ofertadas por el actor, consistentes en: Citatorio de nueve de agosto de dos mil diecisiete<sup>5</sup> y acta de notificación de diez del mismo mes y año<sup>6</sup>, relativas al acuerdo impugnado en esta vía; tarjeta semestral, correspondiente al primer semestre

---

<sup>4</sup> Hechos uno y dos de la demanda.

<sup>5</sup> Foja siete de autos.

<sup>6</sup> Foja ocho de autos.



del año dos mil trece<sup>7</sup> y licencia de conducir a nombre del actor<sup>8</sup>, de conformidad con el artículo 70, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no producen efecto legal alguno, por haber sido exhibidas en copias fotostáticas simples. - - - - -

Por tanto, el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no acredita su interés jurídico, mediante el permiso o licencia de funcionamiento para la ocupación del local comercial que se encuentra en el mercado municipal, así como la revalidación de la mismo y en ese sentido, no se le puede reconocer derecho alguno para impugnar las violaciones que aduce en su demanda para lograr un fallo favorable. Luego, la resolución contenida en el acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número 000029/2017 en contra del actor, *“por la falta de pago de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público, respecto del refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento de dicho local”*, deviene procedente, puesto que, al tratarse del funcionamiento de un establecimiento mercantil reglamentado en términos de la normatividad aplicable, como ya se ha hecho referencia, la cual exige el pago de derechos por la ocupación de un espacio de dominio público, como es, el local referido como casilla número diez, exterior, del Mercado Municipal José María Morelos y Pavón, en el municipio de Camerino, Z. Mendoza, Veracruz, con giro

<sup>7</sup> Foja diez de autos.

<sup>8</sup> Foja once de autos.

de venta de Barbacoa, se requiere el permiso o licencia correspondiente, como elemento indispensable para demostrar la existencia de un derecho jurídicamente tutelado, así como su revalidación, pues ésta es precisamente lo que da vigencia a aquélla; cuestión que en la especie el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no acreditó.- - - -

No se soslayan las manifestaciones del actor en sus conceptos de impugnación, en el sentido de que las autoridades demandadas se negaron a recibirle el pago mensual por el uso de la casilla, teniendo la necesidad de acudir con testigos y que cuenta con los tarjetones de pago del segundo semestre de dos mil catorce, pues resultan simples afirmaciones que no se sustentan con ningún medio prueba alguna. - - - - -

Y en esas circunstancias, ante la falta de pago de los derechos por ocupación de inmuebles de dominio público, esto es, el refrendo anual del permiso o licencia de funcionamiento del local comercial del actor, con giro de venta de barbacoa, se concluye que la autoridad demandada, Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, actúo en el ejercicio de sus atribuciones, sin violentar derecho alguno del demandante.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 18o.A. J/2 (10a.), por el Décimo Octavo Tribunal

Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de contenido y rubro siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** *El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.”*<sup>9</sup>

Así como también la tesis número I.4o.A.660 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>9</sup> Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, materia Administrativa, página 1132.

**“ESTABLECIMIENTO MERCANTIL REGLAMENTADO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ORDENAMIENTOS QUE AFECTAN LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE AQUÉL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RELATIVA O QUE DEMUESTRE QUE REALIZÓ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 29 y 77, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la misma entidad, se colige que el titular de una licencia de funcionamiento debe revalidarla cada tres años, mediante un aviso por escrito que podrá presentarse dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, que contenga su manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente no han variado, y que la falta de revalidación obliga a la delegación competente a clausurar el establecimiento mercantil cuyo funcionamiento autoriza la licencia. En ese contexto, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo cuando se impugnan ordenamientos que afectan las condiciones de funcionamiento de un establecimiento mercantil reglamentado, por ejemplo, la legislación primeramente citada o la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, es necesario que el quejoso exhiba la revalidación de la licencia relativa o que demuestre que realizó el trámite correspondiente, en tanto que el ejercicio de la acción constitucional y, por ende, la tutela a la cual puede acogerse el peticionario de garantías, requiere el cumplimiento de las normas respectivas, que para los giros mercantiles exige la licencia de funcionamiento vigente, como un elemento indispensable para demostrar la existencia de un derecho jurídicamente tutelado, esto es, el de funcionar no sólo merced a la licencia sino a su revalidación, pues ésta es precisamente lo que da vigencia a aquélla. No es óbice a lo expuesto que en relación con el interés jurídico tratándose de los giros mercantiles comentados, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido en tesis de jurisprudencia que para acreditarlo no es indispensable la revalidación de la licencia de funcionamiento respectiva, pues analizó una norma*



*distinta a la inicialmente mencionada, como lo es el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.”<sup>10</sup>*

En ese orden de ideas, esta Cuarta Sala resuelve reconocer **la validez** del acto impugnado, consistente en: *“D) ... la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 de JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 29/2017 INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ...”* por estar apegado a derecho, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora no probó su acción. Las autoridades demandadas sí justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** del acto impugnado, consistente en: *“D) ... la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 de JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 29/2017 INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y*

---

<sup>10</sup> Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, en materia administrativa, página 1009.

*MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ...", conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia. - - - - -*

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley y una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva este Tribunal. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz maría Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

**RAZON.** El trece de julio de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 5. CONSTE.



**RAZÓN.** El trece de julio de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -